



NEUQUEN

LEY 1887 **PODER LEGISLATIVO PROVINCIAL (P.L.P.)**

Registro Provincial de Neoplasias Malignas.
Sanción: 31/05/1991

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DEL NEUQUÉN
SANCIONA CON FUERZA DE
LEY:

Artículo 1°. Declárase de interés provincial en la política sanitaria la lucha contra el cáncer, los linfomas, las leucemias y demás enfermedades neoproliferativas malignas.

Art. 2°. Créase el Registro Provincial de Neoplasias Malignas (cáncer), en el ámbito de la Provincia del Neuquén, a efectos de establecer la distribución territorial, étnica, racial, sexual y ambiental de dichas enfermedades, así como los determinantes de su prevalencia en los habitantes de la Provincia.

Art. 3°. Será de carácter obligatorio la comunicación de los casos de neoplasias malignas -por parte del personal médico- ante el Registro Provincial, quien procederá a codificar debidamente los casos, para preservar la identidad del paciente. Los alcances de la obligatoriedad comprende a todos quienes tengan responsabilidad profesional en el diagnóstico y tratamiento de estos pacientes y actúen tanto en el ámbito público -de la seguridad social- como privado.

Art. 4°. Será autoridad de aplicación de la presente Ley el Ministerio de Salud Pública de la Provincia del Neuquén.

Art. 5°. La Dirección del Registro estará a cargo de una Unidad Ejecutiva Provincial constituida por siete (7) miembros, cinco (5) profesionales especialistas en el tema, designados por el Ministerio de Salud extraídos de la planta permanente de profesionales de ese organismo, un (1) representante de las entidades médicas y un (1) representante de las asociaciones y organizaciones civiles dedicadas al tema.

Art. 6°. Serán funciones del -Registro Provincial de Neoplasias Malignas (cáncer), las siguientes:

- a) Recepcionar, registrar, codificar y analizar los datos y la información producida en el ámbito de la Provincia mediante la aplicación de la presente Ley;
- b) Producir información periódica, convenientemente compilada y analizada a efectos de hacerla llegar a los diferentes servicios y profesionales vinculados por su ejercicio profesional al Registro Provincial, a la comunidad y a organismos nacionales e internacionales que lo soliciten;
- c) Efectuar los reparos que correspondan cuando se produzca atraso, error u omisión en la información emitida por diferentes servicios o profesionales;
- d) Solicitar la iniciación de actuaciones administrativas con el fin de deslindar responsabilidades para aquellos casos de no cumplimiento de lo estipulado en el artículo 3° de la presente Ley;
- e) Propender a la difusión y el conocimiento de estas enfermedades con el objeto de asegurar mejores expectativas de sobrevivencia, mediante la realización de eventos de nivel científico y de extensión en coordinación de organizaciones públicas o privadas dedicadas al tema.

Art. 7°. La falta de cumplimiento de las normas establecidas en el artículo 3° de la presente

Ley, será sancionada de acuerdo a lo estipulado en el título VIII, artículos 125 a 129 de la [Ley provincial 578](#).

Art. 8°. Fijase como norma obligatoria -en el ámbito de la Provincia del Neuquén- para efectivizar el tratamiento oncológico, la presentación de la siguiente documentación:

a) Historia clínica con los correspondientes estudios complementarios de imágenes, radiológicos, ecográficos, de laboratorios e informes histopatológico y citológico que se hubiere realizado;

b) Presentación del preparado citohistológico en el cual se efectuó el diagnóstico, en condiciones de ser evaluado de inmediato, en base al cual la entidad o servicio demandante evaluará el diagnóstico.

Art. 9°. La entidad pública, privada o de la seguridad social receptora del paciente y responsable de la complementación diagnóstica o terapéutica, podrá en caso de no cumplirse lo estipulado en el artículo anterior, demorar el tratamiento hasta el cumplimiento del mínimo. Si la espera que ello implica produjese daño o complicaciones no esperadas en el paciente, se atribuirá la responsabilidad de mala práctica a la entidad, servicio de profesional derivador, quedando sujeto a las sanciones establecidas en la [Ley 578](#) en su título VIII, artículos 125 a 129.

Art. 10°. Toda documentación clínica y los estudios complementarios pertenecientes al paciente deben ser reintegrados a éste en caso que el mismo lo reclame. La entidad o servicio podrá en este caso, duplicar dicha información con destino a sus archivos específicos.

Art. 11. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Echegaray, José Lucas; Vázquez, Susana

